

Octogésimonoveno Período Extraordinario  
de Sesiones de la Comisión  
30 de julio de 1997  
Lima - Perú

## **DECISION 415**

Medidas correctivas por  
diferencias arancelarias entre  
Perú y los demás Países  
Miembros

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena, sobre Competencia Comercial, y la Decisión 414 de la Comisión sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina;

CONSIDERANDO: Que la Comisión ha aprobado la Decisión 414, sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina; y,

Que, mientras se produce la incorporación del Perú en la Unión Aduanera del Grupo Andino, se hace necesario establecer normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por diferencias arancelarias entre Perú y los demás Países Miembros.

### **DECIDE:**

#### **Capítulo I**

##### **Ambito**

Artículo 1.- El régimen transitorio previsto en la presente Decisión, tiene por objeto corregir las distorsiones que afecten al comercio de un producto o productos de una subpartida, ocasionadas por diferencias entre los niveles arancelarios aplicados por Perú y los demás Países Miembros, para importaciones de insumos, materias primas o bienes intermedios procedentes de terceros países y utilizados en la elaboración del referido producto.

El régimen previsto en la presente Decisión, se aplicará a los productos que hayan alcanzado al menos el 50 por ciento de desgravación arancelaria.

Artículo 2.- Las medidas correctivas previstas en la presente Decisión, sólo podrán ser aplicadas cuando el País Miembro que exporta el producto que se trate, a la Subregión, importe de terceros países, insumos, materias primas o bienes intermedios utilizados en su elaboración, a condición de que se compruebe la existencia de:

- (a) Crecimiento en el comercio del producto de que se trate, en términos absolutos o relativos, respecto de los períodos inmediatamente anteriores, entre Perú y el otro País Miembro;

- (b) Aranceles inferiores en el País Miembro exportador para los insumos, materias primas o bienes intermedios utilizados en la elaboración del producto de que se trate, respecto de los aranceles aplicados en el País Miembro afectado a los referidos insumos, materias primas o bienes intermedios utilizados en la elaboración del producto similar;
- (c) Producción nacional de productos similares al producto de que se trate, en el País Miembro afectado; y,
- (d) Precios inferiores en el País Miembro importador del producto importado de que se trate, respecto de los precios del producto similar producido localmente, salvo que se demuestre que existen otros factores que reflejen la distorsión.

## Capítulo II

### Definiciones

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

**Diferencia arancelaria:** la diferencia positiva existente entre los aranceles para importaciones procedentes de terceros países que aplica, por un lado, el Perú, y por el otro, el otro País Miembro, por la importación procedente de terceros países, de los insumos, materias primas o bienes intermedios utilizados en la elaboración del producto de que se trate.

**Producto similar:** el producto idéntico, es decir igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas.

**Parte interesada:** los organismos nacionales competentes de los Países Miembros, así como los productores, importadores y exportadores del producto objeto de la solicitud o sus insumos, materias primas o bienes intermedios.

## Capítulo III

### Procedimiento

Artículo 4.- El País Miembro que solicite la aplicación de medidas correctivas de las distorsiones que afecten al comercio, presentará a la Secretaría General, por intermedio de su organismo de enlace, una solicitud que deberá contener:

- (a) La descripción de la situación que motiva la solicitud, incluyendo pruebas documentales referidas a hechos verificables y objetivos que demuestren la existencia de distorsiones que afectan al comercio, ocasionadas por las diferencias arancelarias que inciden en las importaciones del producto objeto de la solicitud, realizadas dentro de los doce meses anteriores a la presente solicitud o que se hallen en curso;
- (b) La identificación de productores del producto objeto de la solicitud, en el País Miembro solicitante;
- (c) La descripción del producto objeto de la solicitud, señalando la subpartida NANDINA a la que pertenece, sus características físicas, calidades, usos o

funciones, y otros elementos que se consideren necesarios para complementar su descripción;

- (d) Información respecto del proceso de producción del producto importado en el País Miembro afectado, y de la participación de los insumos, materias primas o bienes intermedios en los costos de producción, en los precios ex-fábrica, y en los precios FOB del producto objeto de la solicitud, precisando los valores de fletes y seguros del País Miembro afectado y, de estar disponible, según país de procedencia;
- (e) Los niveles de los aranceles de importación aplicados a terceros países por Perú y por el otro País Miembro, a los insumos, materias primas o bienes intermedios utilizados en la elaboración de los productos objeto de la solicitud;
- (f) El volumen y valor de las importaciones del País Miembro afectado procedentes del País Miembro exportador, del producto objeto de la solicitud, desagregados a nivel mensual, para los últimos tres años de los que se disponga de información;
- (g) Los precios a nivel de comprador o usuario final de los productos importados objeto de la solicitud, así como los precios domésticos de los productos similares, producidos localmente en el País Miembro importador y, de ser el caso, los precios de los productos importados de otros países, salvo que se demuestre que existen otros factores que reflejen la distorsión. En este último caso, se presentará información relativa a los referidos factores.
- (h) La metodología de cálculo utilizada para estimar el efecto de la diferencia arancelaria en los insumos, materias primas o bienes intermedios importados de terceros países, en el precio ex-fábrica y precios FOB de exportación del producto objeto de la solicitud; y,
- (i) Los derechos solicitados como medidas correctivas.

Artículo 5.- En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, la Secretaría General considerará la solicitud presentada por el País Miembro, con el objeto de verificar si contiene los antecedentes e informaciones a que se refiere el artículo anterior.

Si las informaciones presentadas fueran insuficientes, en el mismo plazo, la Secretaría General indicará al País Miembro solicitante la información faltante, a efectos de que la misma le sea suministrada en un plazo no mayor de quince días hábiles. La falta de presentación de la información faltante, en el plazo indicado, dará lugar al cierre y archivo de la solicitud, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva solicitud al amparo de esta Decisión.

Artículo 6.- En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud o, en su caso, de la fecha en que se hubiere completado la información faltante, la Secretaría General decidirá sobre la apertura de la investigación, mediante una Resolución motivada.

Artículo 7.- A efectos de su pronunciamiento, la Secretaría General tendrá en consideración la información suministrada en la solicitud a que se refiere el Artículo 4 de esta Decisión, así como el volumen y valor de las importaciones de terceros países al País Miembro exportador, de los insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración del producto objeto de la solicitud, desagregados según el

país de procedencia y a nivel mensual para los últimos tres años de los que se disponga de información.

De considerarlo necesario, la Secretaría General acopiará información complementaria de los organismos de enlace de los Países Miembros. En coordinación con los organismos de enlace que correspondan, la Secretaría General podrá adicionalmente acopiar información complementaria de las entidades del sector público de los Países Miembros.

La Secretaría General también podrá acopiar información de las partes interesadas del sector privado. La Secretaría General comunicará a los organismos de enlace que correspondan, sus programas de visitas de acopio y verificación de información.

Artículo 8.- A solicitud fundamentada de la parte que la proporcione, la Secretaría General podrá conceder tratamiento confidencial a determinada información o documentación, para lo cual la parte solicitante deberá presentar, de ser posible, un resumen no confidencial de la misma, lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

En circunstancias excepcionales, la parte que proporciona la información podrá señalar que dicha información no puede ser resumida, debiendo exponer las razones de ello.

En caso de que la Secretaría General no conceda el tratamiento confidencial solicitado a la información o documentación, la parte que la proporcionó podrá pedir su devolución, en cuyo caso, la misma podrá no considerarse como prueba.

Artículo 9.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la apertura de la investigación, la Secretaría General podrá solicitar la información que considere necesaria.

El plazo para la presentación de pruebas vencerá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la apertura de la investigación.

La Secretaría General se pronunciará en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 10.- En caso de que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la suministre dentro del plazo establecido, o entorpezca significativamente la investigación, la Secretaría General podrá formular determinaciones positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento.

Artículo 11.- Para su pronunciamiento, la Secretaría General deberá considerar pruebas documentales respecto a la existencia de distorsiones que afectan al comercio de un producto o productos de una subpartida, ocasionadas por diferencias entre los niveles arancelarios aplicados por Perú y los demás Países Miembros, para importaciones de insumos, materias primas o bienes intermedios procedentes de terceros países y utilizados en la elaboración del referido producto, mediante la verificación de las circunstancias establecidas en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 12.- La Secretaría General dará por terminada la investigación y no autorizará la aplicación de medidas correctivas cuando determine que no están comprobadas las circunstancias previstas en el artículo 2 de la presente Decisión, o cuando determine que el efecto de la diferencia arancelaria es *de minimis*, conforme a la definición contenida en el artículo 15 de la presente Decisión.

Artículo 13.- En circunstancias excepcionales, y a solicitud del País Miembro afectado, la Secretaría General autorizará, en su Resolución de apertura de la investigación, la imposición de medidas correctivas provisionales de urgencia, las cuales permanecerán en vigencia hasta el momento de la publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, del pronunciamiento definitivo de la Secretaría General.

Las medidas correctivas provisionales de urgencia sólo podrán consistir en la exigencia de la constitución de garantías por un monto equivalente a los derechos calculados como medidas correctivas.

Las medidas correctivas provisionales tendrán vigencia hasta el pronunciamiento definitivo de la Secretaría General. Si dicho pronunciamiento autoriza la imposición de derechos definitivos, las garantías se harán efectivas hasta por dicho monto, devolviéndose la diferencia a la parte afectada. Si los derechos definitivos son superiores a las medidas correctivas provisionales calculadas a efectos de la constitución de garantías, no se exigirá la diferencia. Si el pronunciamiento definitivo deniega la imposición de derechos definitivos, se liberarán las garantías constituidas como medidas correctivas provisionales.

#### Capítulo IV

##### Medidas Correctivas

Artículo 14.- Los derechos aplicados como medidas correctivas no podrán superar el efecto de la diferencia arancelaria, entre Perú y los demás Países Miembros, para las importaciones de insumos, materias primas o bienes intermedios procedentes de terceros países y utilizados en la elaboración del producto de que se trate.

El efecto de la diferencia arancelaria se determinará considerando la diferencia de los gravámenes totales aplicados al valor de aduana del insumo, materia prima o bien intermedio importado de terceros países, multiplicada por el factor que refleje, de manera aproximada y simplificada, la participación de los costos de dicho insumo, materia prima o bien intermedio importado de terceros países en el valor FOB del producto importado en el País Miembro importador. El efecto de la diferencia arancelaria estará constituido por el monto en que el resultado anterior excede al arancel vigente para la importación en el País Miembro afectado, del producto de que se trate proveniente del País Miembro exportador.

Cuando en la producción del producto de que se trate participen más de un insumo, materia prima o bien intermedio importados, respecto de los cuales se verifiquen las condiciones previstas en el artículo 2 de la presente Decisión, el cálculo del efecto de la diferencia arancelaria se estimará con base en un promedio ponderado de la participación de los referidos insumos, materias primas o bienes intermedios importados.

Artículo 15.- El efecto de la diferencia arancelaria se considerará *de minimis*, cuando el monto máximo de las medidas correctivas aplicables, calculado según se indica en el artículo anterior, sea inferior a un 2 por ciento del valor FOB de importación del producto de que se trate en el País afectado.

Artículo 16.- Como consecuencia de la aplicación de las medidas correctivas, el País importador en ningún caso cobrará derechos superiores al arancel nacional que aplique a las importaciones del producto objeto de la solicitud, procedentes de terceros países.

Artículo 17.- Para los efectos de la presente Decisión, los Países Miembros podrán presentar una lista de productos sobre los cuales la Secretaría General mantendrá una vigilancia permanente con respecto a las condiciones de su comercio en la Subregión.

Artículo 18.- Se hará una revisión periódica de las medidas correctivas previstas en la presente Decisión, con miras a evaluar su aplicación.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.